

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

258-A-19

UUUUU / 8

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas y diez minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3), y en el término legal correspondiente se ha recibido el oficio referencia DE/CONNA/116/2020 suscrito por la licenciada Maritza

, Directora Ejecutiva Interina Ad honorem del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), con la documentación que acompaña (fs. 8 al 77).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que desde febrero de dos mil diecinueve, la señora , servidora pública de la Oficina de Zacatecoluca del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), se retira en horas laborales de la institución junto con el motorista “ ” (sic.) en un vehículo institucional que dejan estacionado en un parqueo, para después irse a un “motel” que se encuentra ubicado en Santiago Nonualco, departamento de La Paz.

Así, mediante resolución de fs. 2 y 3 en ejercicio de la potestad de inicio oficioso que el artículo 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental reconoce a este Tribunal, se amplió la investigación preliminar del caso hacia la conducta del señor “ ”, Motorista de la Oficina de Zacatecoluca del CONNA, por la posible infracción a los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

II. Con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día veinticinco de noviembre de dos mil trece la licenciada

labora para el CONNA, nombrada por Ley de Salarios como Técnica III destacada en el Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales de la Subdirección de Promoción y Protección de Derechos Colectivos y Difusos con sede en el departamento de La Paz, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, según consta en la certificación del Acuerdo de nombramiento N° ARHH 222/2014 de fecha seis de enero de dos mil catorce, emitido por la Directora Ejecutiva del CONNA (fs. 8 y 13).

ii) Las funciones de la licenciada definidas en el Manual de Puestos y Funciones del CONNA son: cumplir con los lineamientos y directrices emitidas por la Subdirección para el desarrollo de la Asistencia Técnica a la municipalidades y Comités Locales de Derechos de la Niñez y Adolescencia; elaborar programaciones de trabajo periódicas; facilitar la creación de los Comités Locales de Derechos; analizar la configuración del tejido social y socio-institucional por medio de la creación de un perfil municipal en función de niñez y adolescencia; registrar y archivar todas las fuentes de verificación del trabajo operativo-municipal; contribuir a fortalecer competencias técnicas en los integrantes de los Comités Locales de Derechos; contribuir

a la identificación de las necesidades presupuestarias de la subdirección para ser incorporadas al Presupuesto y Plan de Compras Institucional; dar respuesta a solicitudes de información requeridas, entre otras.

iii) El día catorce de octubre de dos mil catorce el señor [redacted] ingresó a laborar al CONNA, quien fue nombrado por Ley de Salarios en la plaza de Motorista, destacado en la Junta de Protección de La Paz, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, quien además puede ser requerido para realizar misiones fuera de la jornada ordinaria de conformidad al artículo 164 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, según consta en la certificación del Acuerdo de nombramiento N° ARRHH 287/2014 de fecha seis de enero de dos mil catorce, emitido por la Directora Ejecutiva del CONNA (fs. 8 y 14).

iv) De acuerdo al informe de la Directora Ejecutiva del CONNA, el señor [redacted] cumple las funciones definidas en el Manual de Puestos y Funciones de dicho Consejo, siguientes: conducir vehículos y revisar el estado de los mismos; trasladar al personal a gestiones de trabajo de campo o misiones oficiales; tramitar y trasladar documentación a las diferentes oficinas; informar por escrito al jefe inmediato de cualquier desperfecto o accidente ocurrido a los automotores a su cargo; llevar control de kilometraje recorrido por cada salida del vehículo y del combustible consumido; elaborar la liquidación de vales, entre otras (f. 9).

v) La Directora Ejecutiva indica en su informe que el mecanismo administrativo establecido para verificar la permanencia y cumplimiento del horario de trabajo de los empleados de la institución es el reloj biométrico y dicho control está bajo la responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos en la sede central del CONNA, según se establece en el artículo 32 del Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución (f. 9).

vi) La señora [redacted] no tiene asignado ningún vehículo institucional, mientras que el señor [redacted] se encuentra autorizado para conducir el vehículo placas N-9835 asignado a la sede departamental de La Paz, ello a fin de atender todas las actividades y asuntos de carácter oficial en cumplimiento de los fines institucionales, cuyo uso se regula de conformidad al Instructivo para el Uso y Control de Vehículos propiedad del CONNA (f. 9).

vii) Consta en la copia simple del Reporte de Misiones Oficiales realizadas por la licenciada Villacorta de Álvarez durante el período de febrero a noviembre de dos mil diecinueve (fs. 37 al 50), el detalle de las misiones oficiales realizadas en cumplimiento a la Programación de actividades de la Sub Dirección de Promoción y Protección de Derechos Colectivos y Difusos correspondientes a dicho período (fs. 52 al 77).

viii) Según el informe de la Directora Ejecutiva del CONNA y la certificación del Reporte Diario de Uso del vehículo placas N-9835 del período de febrero a noviembre de dos mil diecinueve, no constan reportes o señalamiento sobre uso indebido del referido automotor (fs. 9, 15 al 35).

Asimismo, en dicho informe se establece que tanto en la sede Departamental de La Paz, en el Departamento de Recursos Humanos, en la oficina de acceso a la información pública y en la Comisión de Ética, todas esas dependencias del CONNA, no se han recibido reportes o señalamientos de incumplimiento de la jornada laboral por parte de los señores

(f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información remitida por la Directora Ejecutiva Interina Adhonorem del CONNA en el marco de la investigación preliminar refleja que la licenciada

se desempeña como Técnica III destacada en el Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales de la Subdirección de Promoción y Protección de Derechos Colectivos y Difusos; y el señor , ocupa la plaza de Motorista, asignado a la Junta de Protección de La Paz, ambos en la sede del departamento de La Paz del CONNA (fs. 8 y 9).

Asimismo, la referida funcionaria informó que durante el período comprendido de febrero a noviembre de dos mil diecinueve, no consta en las dependencias de ese Consejo —sede Departamental de La Paz, Departamento de Recursos Humanos, Oficina de Acceso a la Información Pública y en la Comisión de Ética—, ningún señalamiento por incumplimiento a la jornada laboral por parte de los señores ; además que no se registra reporte de uso indebido del vehículo placas N-9835 (fs. 9, 15 al 35).

Adicionalmente, con el Reporte de Misiones Oficiales y la Programación de Actividades realizadas por la licenciada (fs. 37 al 50, 52 al 77); se advirtió que no hay coincidencia en todos los horarios y destinos que se consignan en el Reporte Diario de Uso del vehículo placas N-9835 asignado al señor

En esa línea de argumentos, en el caso particular con la investigación preliminar efectuada no se han obtenido elementos objetivos que permitan robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados” y a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores

y , en los términos en que fueron planteados los hechos por el informante anónimo.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2